INCONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Por DARIO ALEJANDRO BAGGINI

Alguna vez se habrá apersonado a su Estudio alguna persona, manifestándole que tenia algún familiar detenido como consecuencia de violaciones al Código de Faltas, y a usted le habrá surgido el interrogante de si el Comisario o Sub-Comisario tienen potestad de condenar a una persona, o no es así? Puede un Comisario decidir sobre la libertad de una persona invocando la comisión de una falta? La respuesta es afirmativa por aplicación de nuestro código de faltas, lo que no implica que esté de acuerdo con dicha sanción.

Usted se preguntara porque, y yo le respondo que por el simple hecho de que nuestra Constitución Nacional en su Art. 18 dice: *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo.*…Lo que nos lleva a inferir que un comisario no puede aplicar una pena de arresto por el simple hecho de que violaría flagrantemente el Art. 18 de nuestra Constitución Nacional, como así también Tratados Internacionales con jerarquía constitucional según lo establecido por el Art. 75 Inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Haber, le agreguemos un condimento. Nuestro Art. 18 antes mencionado de la Carta Magna dice: *Nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo;* Luego de leer estas maravillosas palabras, que hacen al debido proceso, leo en el código de faltas, más precisamente, *Artículo 19.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos, la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite.*

Comunicación judicial obligatoria. Este articulo, señor lector es un bochorno; me está diciendo que el contraventor, fíjese que no dice, supuesto contraventor, o sea, que viola también el principio de inocencia, puede reconocer el hecho. Ahora bien, si el supuesto contraventor no esta obligado a declarar en contra de si mismo, puede reconocer un hecho ante autoridad policial?

La frutilla del postre la trae el Art. 15 del Código de Faltas que dice: *LA asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso.* Es lo que faltaba para violarle sistemáticamente todos los derechos al supuesto contraventor; si no le hace falta abogado defensor, y puede declarar en contra de si mismo está en verdaderos problemas, porque no es para nada dificultoso para la policía sacarle una confesión a un supuesto contraventor, máxime si cuando declara lo hace solo, sin la presencia de su letrado.-

Señor lector, nuestro Código de Faltas viola drásticamente nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, ya que le brinda facultades de Juez Natural a un Comisario; permite el arresto, cuando nuestra Constitución en su Art. 18 nos dice: …*ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.* Permite que este personaje investido de poderes jurisdiccionales le aplique una pena sin juicio previo, violando sistemáticamente el Principio de División de Poderes; Debido Proceso; Juez Natural; Defensa en Juicio y Jerarquía Constitucional.

Querido lector, no deje que le violen sus derechos; en el primer escrito plantee la Inconstitucionalidad del Código de Faltas para ponerle un freno al Comisario, sacándole los poderes de Juez que se le ha dado y poniéndolo en el lugar que le corresponde.-

Darío A. Baggini

Mat. Prov. 1-44101 – Mat. Fed. T.504 F.990